



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa,
más empleo

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Septiembre **2021**

OFICIO 220-122457 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021



DOCTRINA: **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO –DOMICILIO**

PLANTEAMIENTO:

Se plantean los siguientes interrogantes:

1. ¿Es posible que una Empresa Obligada a implementar el SAGRI-LAFT, en virtud de la Circular Externa 100-000016 de 2020, designe como oficial de cumplimiento a una persona domiciliada en el exterior, la cual cumple con los demás criterios consagrados en el numeral 5.1.4.3.1. de la Circular Externa 10000004 del 9 de abril de 2021?

2. ¿La finalidad de dicha circular es requerir que el oficial de cumplimiento esté domiciliado en Colombia?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

La Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021, la cual modificó el numeral 5.1.4.3.1. de la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020, establece lo siguiente:

“5.1.4.3.1. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento

La persona natural designada como Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a. Gozar de la capacidad de tomar decisiones para gestionar el Riesgo LA/FT/FPADM y tener comunicación directa con, y depender directamente de, la junta directiva o el máximo órgano social en caso de que no exista junta directiva.

b. Contar con conocimientos suficientes en materia de administración de riesgos y entender el giro ordinario de las actividades de la Empresa, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2. del presente Capítulo X.

c. Contar con el apoyo de un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el Riesgo LA/FT/FPADM y el tamaño de la Empresa Obligada.

d. No pertenecer a la administración o a los órganos sociales, a la revisoría fiscal (fungir como revisor fiscal o estar vinculado a la empresa de revisoría fiscal que ejerce esta función, si es el caso), o fungir como auditor interno, o quien ejecute funciones similares o haga sus veces en la Empresa Obligada.

No debe entenderse que dicha prohibición se extiende respecto de quienes apoyen las labores de los órganos de auditoría o control interno.

e. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Empresas Obligadas. Para fungir como Oficial de Cumplimiento de más de una Empresa Obligada, (i) el Oficial de Cumplimiento deberá certificar; y (ii) el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Empresas que compiten entre sí.

f. Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Empresa Obligada, esta persona natural y la persona jurídica a la que esté vinculado, si es el caso, deberán demostrar que en sus actividades profesionales cumplen con las medidas mínimas establecidas en la sección 5.3.1. (Debida Diligencia) de este Capítulo X.

g. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las Empresas que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Empresas que lo conformen.

h. Estar domiciliado en Colombia.”

Así las cosas, el Oficial de Cumplimiento debe cumplir cada uno de los requisitos mínimos señalados en las normas, entre los cuales ésta que se encuentre domiciliado en Colombia. Por tanto, no es posible que la Empresa Obligada a implementar el SAGRILAFT, designe como Oficial de Cumplimiento a una persona domiciliada en el exterior, ya que tal circunstancia iría en contravía de lo establecido en el numeral 5.1.4.3.1. de la Circular Externa 100-00004 del 9 de abril de 2021.

Frente a la segunda inquietud, se debe recordar que el Oficial de Cumplimiento es una persona natural de vital importancia para el sistema, encargada de velar por el cumplimiento del SAGRILAFT, presentar

informes relacionados con la eficiencia y efectividad del mismo, promover los correctivos necesarios, coordinar el programa interno de capacitación, verificar los procedimientos de Debida Diligencia, entre otras.

De esta manera, el Oficial de Cumplimiento está encargado de participar activamente en los procedimientos de diseño, dirección, implementación, auditoría, verificación del cumplimiento y monitoreo del SAGRILAFT. Así las cosas, y teniendo en cuenta la importancia de su labor y de las funciones que desempeña, es importante que exista una intermediación total en el desarrollo de sus obligaciones

que le permita el conocimiento de la actividad económica, el mercado, los canales de comercialización, la estructura organizacional, administrativa y de recursos humanos, entre otros, y así pueda identificar plenamente y de primera mano, los riesgos a los cuales está expuesta la empresa, su manejo y mitigación, razones por las cuales se exige que esté domiciliado en Colombia.

Más información aquí



OFICIO 220-129892 DEL 09 SEPTIEMBRE DE
2021



DOCTRINA: **LEY 1116 DE 2006 – REORGANIZACIÓN – INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL**

PLANTEAMIENTO:

“Según la Ley 1116 del 2006, normas complementarias y conceptos de entidad, si deben estar al día y/o certificado de paz y salvo para poder confirmarse el acuerdo de pago por el juez en lo referente a los impuestos prediales de los inmuebles de propiedad de la sociedad concursada, causados y/o adeudados con posterioridad al auto de admisión del proceso de reorganización.”

.POSICIÓN DOCTRINAL:

Este Despacho considera suficiente transcribir los apartes pertinentes de su Oficio 220-078760 del 19 de julio de 2019:

“(…)

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

“(…) Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán

preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.”

La preceptiva legal en comentario, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado.

En igual sentido se ha manifestado la doctrina:

(…) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

En todo caso, el hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios, no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones.”¹¹ Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912.

Ahora bien, presentada la reclamación o ejecución por parte del acreedor ante el juez de conocimiento o iniciado proceso de jurisdicción coactiva, en los términos mencionados, el administrador de justicia de conocimiento puede y cuenta con todas las facultades para proferir las medidas cautelares en contra de los bienes de la sociedad concursada, sin perjuicio de las que se hayan ordenado y practicado conforme a lo previsto por el numeral 7° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, así:

“(…) Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

“(…). Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.



Es decir, las medidas cautelares de embargo decretadas por el juez del concurso dentro del proceso de reorganización que recaen sobre los bienes sujetos a registro, a tono con la previsión legal anterior como de la orden impartida en el auto de admisión, una vez inscrita prevalece sobre cualquier otra medida cautelar decretada por los otros despachos en desarrollo del procedimiento previsto por el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, siempre y cuando se hubieren registrado oportunamente ante la oficina de registro correspondiente las proferidas por el juez del concurso, en desarrollo de la expresión o principio legal y universal que quien es primero en el tiempo es primero en el derecho, “Prior in tempore, potior in iure”.

Puede acontecer que dentro de los procesos en los que se esté exigiendo coactivamente el pago de las obligaciones causadas como gastos de administración de los procesos de reorganización, se decreten medidas cautelares de embargo sobre los bienes de la sociedad concursada, que se hayan perfeccionado primero que las que decretó el juez del concurso, lo que eventualmente puede llegar al remate y pago dentro de esos procesos.

En este caso, será menester por parte de la sociedad concursada proceder a realizar los pagos correspondientes como gastos de administración dentro de dichos procesos so pena de enfrentar diferentes consecuencias dependiendo del momento procesal en que ocurra su incumplimiento de obligaciones de gastos de administración así:

1. Si el incumplimiento se produce antes de la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto habrá lugar al proceso de liquidación judicial.
2. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto impedirá al juez del concurso la confirmación del acuerdo de reorganización y si no se soluciona su pago, se procederá a la liquidación por adjudicación.

3. Si el incumplimiento se presenta con posterioridad a la confirmación del acuerdo y tal circunstancia no se soluciona en la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 se procederá a la liquidación judicial.”

Por tanto, frente al incumplimiento de los gastos de administración en un proceso de reorganización de la Ley 1116 de 2006, es evidente que el Juez del Concurso, atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso particular, deberá adoptar la decisión a que haya lugar. Lo anterior, a su vez, teniendo presente que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

[Más información aquí](#)



OFICIO 220-132131 DEL 15 SEPTIEMBRE DE
2021



DOCTRINA: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE RETIRO

PLANTEAMIENTO:

1. “Se me indique qué se debe hacer cuando el ejercicio del derecho de retiro da lugar al reembolso de acciones o cuotas sociales en los términos del artículo 16 de la Ley 222 de 1995 y no se logra un acuerdo entre las partes sobre el valor a fijar para llevar a cabo el reembolso, y adicionalmente la Cámara de Comercio del domicilio social no cuenta con una lista de auxiliares de justicia o evaluadores para realizar el avalúo del valor del reembolso de las acciones o de las cuotas sociales de una sociedad colombiana”.

Es decir, cuál es el procedimiento que se debe seguir cuando no hay acuerdo entre las partes sobre el valor del reembolso de las acciones o cuotas sociales por el ejercicio del derecho de retiro y la Cámara de Comercio del domicilio social no cuenta con una lista de peritos para efectuar el avalúo.

2. Se me suministre la Lista de Auxiliares de Justicia de la Superintendencia de Sociedades con idoneidad para realizar el avalúo del valor del reembolso de las acciones o cuotas sociales de una sociedad domiciliada en la ciudad de Pasto.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Este Despacho procede a dar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

1. En materia de peritos evaluadores, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. El artículo 81 de la Ley 1116 de 2006, le otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores a fin de prestar los servicios previstos en la citada Ley 1116 de 2006.

1.2. El artículo 48, numeral 9° de la Ley 1116 de 2006, dispuso que los bienes en el proceso de liquidación judicial serían evaluados por expertos designados de la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

1.3. Los artículos 60 y 69 de la Ley 1676 de 2013, dispusieron que los bienes muebles en garantía serían evaluados por peritos designados de la lista que para el efecto hubiera establecido la Superintendencia de Sociedades.

1.4. En atención a lo descrito, ésta entidad a través de la Resolución 100-001920 de 16 de mayo de 2017 señaló que la Superintendencia de Sociedades en virtud de las atribuciones legales otorgadas para el efecto, por medio de la presente resolución, adopta el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores.

En consecuencia, ésta entidad adopto la lista de evaluadores inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores, establecido y regulado por la Ley 1673 de 2013, cuyas facultades se limitan al ejercicio de las funciones específicas descritas en las normas anteriormente mencionadas.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 señala claramente que: “En los casos en que los socios o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, el retiro dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social (...)”.

Así mismo, el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, ordena: “En los casos en que de acuerdo con esta ley o con el Libro Segundo del Código de Comercio, deban designarse peritos, ésta la hará la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal de la sociedad, las cuales y para tal fin, elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.”

Igualmente, se observa que el artículo 87 del Código de Comercio establece:

“El cumplimiento de las funciones propias de las cámaras de comercio estará sujeto a la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta podrá imponer multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos, o decretar la suspensión o cierre de la cámara renuente, según la gravedad de la infracción cometida.”

En consecuencia, para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, será la Cámara de Comercio del domicilio social la que determine y fije quien será el perito respectivo que llevará a cabo dicha labor, teniendo en cuenta lo regulado en la ley. En caso de que no se realice la designación, tal situación podría ponerse en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que la misma tenga conocimiento de lo sucedido al interior de la entidad sujeta a su supervisión.

Por último, y solo a manera informativa, es de indicar que el numeral 2.1.11 del Capítulo 2 del Título VIII, de la Circular Única emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, señala:

“2.1.11. Lista de peritos

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 222 de 1995, las Cámaras de Comercio mantendrán actualizada una lista de peritos.

Cuando se presente solicitud de avalúo de acciones, cuotas o partes de interés, las Cámaras de Comercio designarán al(os) perito(s) para cada caso en particular, mediante sorteo, dentro de los tres (3) días hábiles a la solicitud.”

[Más información aquí](#)



OFICIO 220-132158 DEL 15 SEPTIEMBRE DE 2021



DOCTRINA: ARTÍCULO 15 NUMERAL 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020 - LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN EN TRAMITE

PLANTEAMIENTO:

“(…) En atención a que el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 560 de 2020 establece que se suspende por el término de dos años la liquidación por adjudicación, de manera atenta solicito se absuelvan los siguientes interrogantes:

1. El numeral 2 aludido dispone que la suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren en trámite. ¿Cuándo alude a ello se refiere a todos los procesos de liquidación que ya se hayan proferido auto de apertura o solamente a los procesos de liquidación por adjudicación que se encuentren en trámite tal como se indica en el Abecé del Régimen de Rescate Empresarial del Decreto 560 de 2020 publicado por la Superintendencia de Sociedades?

“2. De conformidad con lo anterior, en caso que la aludida suspensión sólo sea aplicable a los procesos de liquidación por adjudicación que se encuentren en trámite, que se entiende por los mismos, es decir, desde qué momento se considera que se está en la hipótesis planteada, valga decir, desde que se vencen los 2 meses para rea-

lizar el liquidar la venta o la subasta privada prevista en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, o cuál es el punto de partida para identificar un proceso de liquidación por adjudicación.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, téngase en cuenta que los artículos que son suspendidos por efecto de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, son el 37 y el 38 de la Ley 1116 de 2006. El señalado artículo 15 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 15. Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

(…)

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite. (…)”

Por otra parte, el artículo 10° del Decreto 842 de 2020 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.”

Por tanto, es claro que la suspensión no aplica a los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, los cuales continuarán su trámite.

“2. De conformidad con lo anterior, en caso que la aludida suspensión sólo sea aplicable a los procesos de liquidación por adjudicación que se encuentren en trámite, que se entiende por los mismos, es decir, desde qué momento se considera que se está en la hipótesis planteada, valga decir, desde que se vencen los 2 meses para realizar el liquidar la venta o la subasta priva-

da prevista en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, o cual es el punto de partida para identificar un proceso de liquidación por adjudicación.”

El alcance de la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación fue determinado en la respuesta dada al punto anterior.

Más información aquí



OFICIO 220-133022 DEL 16 SEPTIEMBRE DE
2021



DOCTRINA: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA FUSIÓN INVERSA

PLANTEAMIENTO:

“(…)

De acuerdo con la normatividad vigente, ¿Es viable jurídicamente una fusión inversa en la que una sociedad nacional absorbe a sus accionistas, sociedades extranjeras, y, a su vez, a las sociedades accionistas de estas?

El razonamiento expuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-046656 del 16 de mayo de 2019, en lo concerniente a la viabilidad jurídica de la fusión inversa, ¿Se encuentra vigente?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Procede este Despacho a responder su consulta en los siguientes términos:

1. Como bien lo indicó el consultante, ésta entidad determinó mediante doctrina:

“En vista de lo anterior, proponemos el siguiente concepto de Fusión Inversa:

“Es aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones”. Al tratarse la fusión

inversa de una sub clasificación de fusión, posee los elementos y características generales o comunes a toda fusión.

“[……]”.



Por su parte y aunque para efectos fiscales, el Artículo 319-5 del actual Estatuto Tributario contempla el concepto de “Fusiones y escisiones re organizativas”, al efecto establece que “Se entiende por tales,

aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escidente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones re organizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. (...) Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 260-1 de este Estatuto...”

Conclusiones:

En el entendido que al amparo de la normatividad que gobierna en el país el tratamiento de la fusión de sociedades, la operación propuesta correspondería a la modalidad de una fusión por absorción, en la que la sociedad absorbente es filial

de la absorbida, que es su matriz o controlante, y teniendo en cuenta que las disposiciones legales antes invocadas, no establecen condiciones especiales, ni restricciones de ninguna índole para la fusión, en consideración a la relación de control que pudiere existir entre las sociedades intervinientes, lo que igualmente se predica respecto de las normas que en materia de matrices y subordinadas consagran los artículos 26 y siguientes de la Ley 222 de 1995, las que no hacen siquiera referencia a los procesos indicados, es dable colegir a juicio de esta Entidad, que una integración de las características descritas, que fiscalmente responde al concepto de fusión reorganizativa, puede ser viable jurídicamente, independientemente de que la sociedad resultante, sea la subordinada como en esta oportunidad se plantea, sin que por la ocurrencia de esa sola circunstancia se exijan condiciones o requisitos diferentes a los que las disposiciones legales aludidas imponen para ese



efecto, bien que la filial absorbente sea o no ciento por ciento (100%) de la sociedad matriz que será absorbida.

Las mismas razones le han servido de fundamento a esa Superintendencia para sustentar su criterio en el sentido de que al no existir norma legal que de manera tacita o expresa lo prohíba, es viable el proceso de fusión a través del cual la matriz absorba su subordinada, siempre que desde el punto de vista jurídico y contable se cumplan los requisitos y formalidades que los estatutos y la ley imponen.

(...)”.

Por tanto, para responder la primera inquietud, es preciso reiterar que la legislación no prohíbe la “fusión inversa”, siempre y cuando, como se indicó en los conceptos anteriores, se cumplan con

todos los lineamientos respectivos consagrados en las normas que regulan la figura de la fusión.

2. El señalado concepto del año 2019 emitido por esta entidad, reitera la misma posición contenida en el oficio 220-056752 del 29 de marzo de 2016. En consecuencia, para responder la segunda pregunta, los referidos conceptos siguen estando vigentes para efectos de lo que se entiende por “fusión inversa” y como ha sido concebida doctrinariamente, toda vez que la misma no está determinada en la legislación nacional.

[Más información aquí](#)





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

324 5777- 220 1000

Centro de fax

220 1000, opción 2 / 3245000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

www.supersociedades.gov.co